Anexo 1
Comentarios y Explicaciones "Nuevo Capítulo X Del Mecanismo de Control de las Deducciones Autorizadas y de las Pérdidas Fiscales".

Introducción

Se adiciona a la LSR un nuevo Capítulo X "Del mecanismo de control de las deducciones autorizadas y de las pérdidas fiscales".

Las disposiciones serán aplicables a todas a las empresas con ingresos superiores a 50 millones en el ejercicio y que presenten una utilidad fiscal en el ejercicio.

Lo que hacen en forma práctica es quitar la deducción del 1% a las empresas que tiene un porcentaje de utilidad fiscal superior al 3% sobre sus ingresos acumulables, y a las que tienen una utilidad inferior les van a limitar sus deducciones al 97% de sus ingresos[1].

Si el efecto se ve sobre los ingresos parece menor, **pero si lo vemos sobre la utilidad neta o sobre la carga fiscal el impacto es severo, un fuerte golpe a las empresas a favor del gobierno.** Las empresas que en el ejercicio trabajan con un porcentaje bajo de utilidad verán incrementada en forma considerable su carga fiscal, incluso se pueden dar casos en que la carga fiscal pueda convertir su utilidad en pérdida.

La iniciativa de Reformas menciona el cambio dentro de la lucha que está logrando contra las empresas "factureras y las operaciones inexistentes". No lo vemos así, al ser de aplicación general no se puede alegar que vaya sólo contra esos sectores.

Recordemos como la forma de aumentar impuestos es vía tres caminos: (a) aumentar tasas, (b) aumentar ingresos gravables y (c) disminuir deducciones. **La SHCP[2] está optando por este tercer camino.**

Con las nuevas reglas, por supuesto que hay un incremento de impuestos, contrario a lo que dicen la Presidenta y el Secretario de Hacienda[3].

Artículos que se incorporan en el Capítulo X.

Los artículos que se incorporaran en este capítulo son:

78-A Contribuyentes a quién aplica
78-B Determinación de las deducciones autorizadas que se podrán disminuir de los ingresos gravables.
- Inciso A Reglas para el ejercicio

[1] Se acompaña un cuadro al final dela nota donde se puede apreciar , en forma sencilla, el impacto de la reforma en distintos porcentajes de utilidad fiscal.
[2] SHCP: Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
[3] El proyecto de reformas menciona que existen legislaciones con este tipo de límites en otros países.

- Inciso B Reglas para otros ejercicios

78-C Reglas amortización pérdidas limitadas al 50% de la utilidad fiscal
78-D Reglas para los pagos provisionales aplicando las reglas anteriores.
78-E Empresas a las que no les aplican las reglas del Capítulo
78-F Reglas que podrá expedir el SAT
Más:
Disposiciones transitorias para las pérdidas fiscales pendientes de amortizar y para los pagos provisionales 2027.
Disposiciones transitorias para fusiones y escisiones,

Contribuyentes a quienes aplica (artículo 78-A)

El articulo es complementario al artículo 9 de la LISR que se refiere a la determinación de la Tasa del ISR de las personas morales.

Sólo es aplicable a las personas morales residentes en México con las dos siguientes características:

1) Que obtengan ingresos acumulables de los señalados en el Título II[4] superiores a 50 millones de pesos.
2) Que determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del artículo 9.

Los contribuyentes sujetos deberán determinar, en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere el Título II de la LISR , conforme a los límites que se establecen en este nuevo Capítulo.

Las nuevas disposiciones no modifican la determinación de la renta gravable para efectos de la PTU[5], reiteramos no se afecta la PTU.

La disposición no es aplicable a contribuyentes con ingresos inferiores a 50 millones o que no tengan utilidad fiscal en el ejercicio de que se trate, por lo tanto, se puede aplicar en el ejercicio uno y dejar de aplicar en el ejercicio dos.

Procedimiento para determinar el límite de las deducciones autorizadas (artículo 78-B, fracción A).

Para poder entender las nuevas reglas supongamos un ejemplo numérico con los siguientes números:

Concepto	Cifras
ingresos	$100,000,000
Deducciones autorizadas	- $97,000,000
Utilidad fiscal (artículo 9 LISR)	$3,000,000

Las reglas para determinar el límite de “las deducciones autorizadas” son:

1. Se multiplican los ingresos de la empresa por el factor de 0.9667.

[4] El Título II de la LISR regula a las personas morales.
[5] PTU: participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

En el ejemplo serían $100,000,000 por 0.9667 = $96,670,000.

2. Se determina el límite de las deducciones autorizadas.
   Las regla para ello es:
   a) Si las deducciones autorizadas son menores o iguales a la cifra anterior, el límite de las deducciones autorizadas será igual a multiplicar las deducciones autorizadas por el factor de 0.9900[6].
      En nuestro caso no aplica, las deducciones son mayores a la cifra del paso 1.
   b) Cuando el total de las deducciones autorizadas sea mayor a la cifra del punto 1, el límite de las deducciones autorizadas será igual a este último resultado.
      En nuestro caso es aplicable esta fracción, el límite de las deducciones autorizadas será igual a $96,670,000.

Como se puede ver, en nuestro ejemplo se van a excluir de las deducciones autorizadas a la diferencia entre $97,000,000 y $96,670,000.000, o sean $330,000.

Notas:
1).Si las deducciones hubieran sido 98 millones o 99 millones, el tope de las deducciones autorizas seguiría siendo el mismo: $96,670,000 y la parte que se excluirá de las deducciones sería $1,330,000 y $2,330,000 respectivamente[7].
2) Aunque no lo menciona la fracción, lo que sigue sería determinar la nueva utilidad fiscal sustituyendo las partidas autorizadas por los nuevos importes ya limitados de las "deducciones autorizadas". Nos hubiera gustado expresamente así lo mencionará.

Ejemplos numéricos.

Una tabla con los efectos numéricos de esta nueva disposición mostraría los siguientes resultados:

	Datos reglas actuales							datos nuevas Reglas			
% utilidad fiscal s/ventas	Ventas	Partidas deducibles	Utilidad Fiscal (artículo 9)	ISR	Utilidad neta despues de ISR	% Utilidad despues de ISR s/ventas	Tasa Real de ISR	ISR	Utilidad neta despues de ISR	% Utilidad despues de ISR s/ventas	Tasa Real de ISR
(1)	(2)	(3)	((4) = ((2) -(1))	((5) =(4) por 30%)	((6) = (4)-(5))	((7) =(6) entre (2))	((8) =(5) entre (4))	(A)	((B) =(9)-(A))	((C) = (B) entre (2))	((D) = (A) entre (4))
10.0%	$1,000	$900	$100	$30	$70	7.0%	30.0%	$33	$67	6.7%	32.7%
5.0%	$1,000	$950	$50	$15	$35	3.5%	30.0%	$18	$32	3.2%	35.7%
3.0%	$1,000	$970	$30	$9	$21	2.1%	30.0%	$10	$20	2.0%	33.3%
2.0%	$1,000	$980	$20	$6	$14	1.4%	30.0%	$10	$10	1.0%	49.9%
1.0%	$1,000	$990	$10	$3	$7	0.7%	30.0%	$10	$0	0.0%	99.9%
0.5%	$1,000	$995	$5	$2	$4	0.4%	30.0%	$10	-$5	-0.5%	199.8%
-1.0%	$1,000	$1,010	-$10	$0	-$10	-1.0%	no aplica				
-5.0%	$1,000	$1,050	-$50	$0	-$50	-5.0%	no aplica				

Explicaciones:

- Se presentan ejemplos que consideran distintos porcentajes de utilidad fiscal sobre ventas, con objeto de ver el impacto de la nueva carga fiscal en cada una de ellas.
- Para facilitar el ejemplo, consideremos que no hay partidas no deducibles, por lo cual la utilidad neta es igual a la utilidad fiscal.

[6] En estos casos se va a quitar al contribuyente el 1% de las deducciones, sólo va a poder aplicar el 99%.
[7] Las cifras se determinan como sigue:
Deducciones $98,000,000 menos límite de deducciones $96.670.000, diferencia = 1,330,000
Deducciones $99,000,000 menos límite de deducciones $96.670.000, diferencia = 2,330,000

- Los cálculos del ISR con las nuevas reglas pueden verse en el anexo #1-A.

Comentarios:
El objetivo del cuadro es mostrar el incremento que se da en la tasa real del ISR. A manera de ejemplo, el cuadro permite llegar a las siguientes conclusiones:

- Un contribuyente con el 5% de utilidad fiscal sobre ventas ve crecer su tasa de ISR Real del 30% al 35.7%, un incremento de casi el 20%.
- Un contribuyente con el 2% de utilidad fiscal sobre ventas ve crecer su tasa de ISR Real del 30% al 49.9%, un incremento del 66%.
- Un contribuyente con el 1% de utilidad ve crecer su ISR al 99.9%, desaparece su utilidad.

Y así podemos continuar.

Deducciones que no se disminuyan en el ejercicio (artículo 78-B, apartado B).

Como se vio anteriormente, la aplicación del límite puede provocar que una parte de las deducciones autorizadas no pueda disminuirse de los ingresos acumulables en el ejercicio.

Estas deducciones no se pierden. La nueva disposición permite disminuirlas en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, aunque para hacerlo deberán sujetarse nuevamente al límite establecido en el artículo 78-B.

La mecánica es la siguiente:

1. En cada ejercicio se sumarán:
    1) las deducciones de ejercicios anteriores pendientes de disminuir, y
    2) las deducciones autorizadas correspondientes al propio ejercicio.

2. Al resultado se le aplicará nuevamente el límite que corresponda conforme al apartado A del artículo 78-B.

Lo anterior puede provocar que las deducciones pendientes no se recuperen necesariamente en el ejercicio siguiente. Si la suma de las deducciones del ejercicio más las pendientes de años anteriores vuelve a exceder el límite, una parte continuará pendiente para ejercicios posteriores.

Las deducciones que no puedan disminuirse se actualizarán por inflación.
En el ejercicio en que se generen, la actualización comprenderá desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y hasta el último mes del mismo.

En los ejercicios posteriores, el saldo pendiente se actualizará desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que vaya a disminuirse.

Cuando el número de meses del ejercicio sea impar, se considerará como primer mes de la segunda mitad el mes inmediato posterior al que corresponda a la mitad del ejercicio.

Si en un ejercicio el contribuyente puede disminuir una parte de las deducciones pendientes y no lo hace, perderá el derecho a disminuir posteriormente esa cantidad.

Por ello será necesario llevar un control por ejercicio de las deducciones pendientes, su actualización y el importe que pudo haberse disminuido conforme al límite.

La disposición también establece lo siguiente:

- El derecho a disminuir las deducciones corresponde exclusivamente al contribuyente que las generó y no puede transmitirse, ni siquiera por fusión o escisión.
- En ningún ejercicio podrán disminuirse deducciones por encima del límite establecido en el artículo.
- Las deducciones pendientes no se consideran pérdidas fiscales para efectos del artículo 57 de la LISR.

Este último punto es importante. Una cosa son las pérdidas fiscales y otra las deducciones que, siendo autorizadas, no pudieron disminuirse por la aplicación de este nuevo límite. Cada concepto tendrá sus propias reglas.

Comentarios:
La disposición permite mantiene "vivas" las deducciones autorizadas que no se pudieron disminuir en el ejercicio.

El problema puede repetirse en los años siguientes. Las deducciones pendientes se sumarán a las nuevas deducciones del ejercicio y a ese importe se le volverá a aplicar el límite. Por ello, una empresa que de manera recurrente se encuentre cerca del límite puede ir acumulando deducciones pendientes.

En teoría, el efecto de la reforma no sería necesariamente será quitar definitivamente la deducción, sino posponer su aprovechamiento y anticipar el pago del ISR, con el consiguiente costo financiero adicional para las empresas.

En nuestra opinión, **para poder recuperar estas partidas, las empresas requerirían ir mejorando sus resultados financieros,** si sus resultados se conservan o disminuyen va a ser muy difícil recuperarlas.

Ejemplo numérico:
Regresemos a nuestro ejemplo, supongamos que ese fue el primer ejercicio:

Nota para facilitar su manejo, sugerimos manejar un par de conceptos en forma "extraoficial" para distinguir como quedan las deducciones autorizadas: Deducciones Autorizadas SÏ Disminuidas (DASD) y deducciones Autorizadas no Disminuidas (DAND).

Concepto	**Cifras**
Ingresos:	$100,000,000
Deducciones autorizadas:	$97,000,000
Límite de deducciones:	$96,670,000
Deducciones Autorizadas que SÍ se pudieron disminuir (DASD)	96,670,000
Deducciones Autorizadas que NO se pudieron disminuir (DAND)	$330,000

Los $330,000 no se pierden; podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes. Sin embargo, durante el ejercicio actual la empresa no pudo utilizarlos y, por lo tanto, determinó una utilidad fiscal mayor y pagó más ISR.

Para facilitar el ejemplo y poder concentrarnos exclusivamente en el funcionamiento del límite, vamos a considerar dos ejercicios adicionales y que durante ellos:

- Los ingresos acumulables son de **$100,000,000**.
- No existen otros conceptos que modifiquen el cálculo.
- Para simplificar el ejemplo no se considera la actualización de las deducciones pendientes; posteriormente puede incorporarse este efecto.
- Las cifras de deducciones cambian en cada ejercicio para mostrar qué sucede cuando primero se acumulan y después existe espacio para comenzar a recuperarlas.

Segundo ejercicio

Supongamos ahora que las deducciones autorizadas del segundo ejercicio son de **$98,000,000**.
A estas deducciones deberán sumarse los **$330,000 pendientes del ejercicio anterior**.

Determinación de las deducciones que se van a poder disminuir

Concepto	**Cifras**
Deducciones autorizadas del segundo ejercicio	$98,000,000
Deducciones pendientes del primer ejercicio (DAND)	$330,000
Total de deducciones sujetas al límite	**$98,330,000**
Límite: ingresos × 0.9667	$96,670,000
Deducciones que se pueden disminuir (DASD)	$96,670,000
Deducciones que quedan pendientes (DAND)	**$1,660,000**

Comentarios:

- **El saldo pendiente del primer ejercicio no se disminuye automáticamente.**
- **Primero se suma a las deducciones correspondientes al segundo ejercicio.**
- **El total asciende a $98,330,000 y vuelve a quedar sujeto al límite de $96,670,000.**
- **Como consecuencia, las deducciones pendientes aumentan de $330,000 a $1,660,000.**

Este ejemplo permite ver un efecto importante de la disposición: cuando una empresa continúa operando con deducciones superiores al límite, las cantidades pendientes pueden seguir acumulándose.

Tercer ejercicio

Supongamos ahora que las deducciones propias del tercer ejercicio disminuyen a $94,000,000.
A este importe deben adicionarse los $1,660,000 pendientes de los dos ejercicios anteriores.

Determinación de las deducciones que se van a poder disminuir

Concepto	Cifras
Deducciones autorizadas del tercer ejercicio	$94,000,000
Deducciones pendientes de ejercicios anteriores (DAND)	$1,660,000
Total de deducciones sujetas al límite	**$95,660,000**
Referencia: ingresos × 0.9667	$96,670,000
Factor aplicable	0.9900
Deducciones que se pueden disminuir: $95,660,000 × 0.99 (DASD)	$94,703,400
Deducciones que quedan pendientes (DAND)	**$956,600**

Comentarios
En este tercer ejercicio comienza a observarse la recuperación de las deducciones acumuladas.

- **Las deducciones propias del ejercicio ascienden a $94,000,000, mientras que el monto que finalmente puede disminuirse es de $94,703,400.**
- **Esto significa que, además de las deducciones correspondientes al propio ejercicio, se pudieron aprovechar $703,400 de las deducciones que venían pendientes.**
- **El saldo pendiente disminuye de $1,660,000 a $956,600.**
- **Sin embargo, las deducciones pendientes no se recuperan totalmente, porque al encontrarse el total de deducciones por debajo de la referencia de $96,670,000 resulta aplicable el factor de 0.9900.**

Resumen de los tres ejercicios

Concepto	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3
Ingresos acumulables	$100,000,000	$100,000,000	$100,000,000
Deducciones del ejercicio	$97,000,000	$98,000,000	$94,000,000
Pendientes al inicio	$0	$330,000	$1,660,000
Total sujeto al límite	$97,000,000	$98,330,000	$95,660,000
Deducciones que se disminuyen (DASD)	$96,670,000	$96,670,000	$94,703,400
Pendientes al cierre (DAND)	**$330,000**	**$1,660,000**	**$956,600**

Comentarios
El cuadro permite observar los dos efectos que puede producir la nueva disposición:

- **En el segundo ejercicio, las deducciones pendientes aumentan, porque las deducciones del propio ejercicio vuelven a superar el límite.**
- **En el tercer ejercicio, al disminuir las deducciones corrientes, se genera espacio para comenzar a utilizar las cantidades acumuladas de ejercicios anteriores.**

Sin embargo, aun cuando la empresa reduzca sus deducciones por debajo del 96.67% de sus ingresos, esto no significa necesariamente que podrá recuperar inmediatamente todo el saldo pendiente, ya que al total de deducciones le resultará aplicable, en este ejemplo, el factor de 0.9900.

Conclusiones del ejemplo
Este ejemplo permite entender mejor el efecto financiero de la disposición. En el primer ejercicio quedaron pendientes $330,000. En el segundo aumentaron a $1,660,000.

En el tercero, aun cuando las deducciones propias del ejercicio disminuyeron significativamente, únicamente pudieron recuperarse $703,400, quedando todavía $956,600 pendientes.

Por lo tanto, el plazo de veinte años no significa que las deducciones puedan utilizarse libremente durante ese periodo.

1. Cada año deberán volver a pasar por el límite del artículo 78-B.
2. la disposición permite conservar las deducciones, pero no garantiza su recuperación inmediata
3. Incluso cuando el total de deducciones se ubica por debajo del 96.67% de los ingresos, entra el factor de 0.9900. Por eso en el tercer año se empieza a recuperar el saldo, pero simultáneamente vuelve a quedar una parte diferida.

Límite a la disminución de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (Artículo 78-C).

Además del límite aplicable a las deducciones autorizadas, el nuevo mecanismo establece una restricción para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores.

El artículo 78-C dispone que las pérdidas fiscales pendientes sólo podrán disminuirse hasta por un importe equivalente al 50% de la utilidad fiscal del ejercicio, determinada después de aplicar el límite a las deducciones establecido en el artículo 78-B.

La mecánica puede resumirse de la siguiente manera:

1. Primero se determina la utilidad fiscal del ejercicio después de aplicar el límite a las deducciones autorizadas previsto en el artículo 78-B.
2. A esa utilidad fiscal se le aplica el factor de 0.5000.
3. El resultado constituye el monto máximo de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que podrá disminuirse en ese ejercicio.
4. Cuando las pérdidas fiscales pendientes sean inferiores a dicho límite, únicamente se disminuirá el importe de las pérdidas efectivamente pendientes.

En consecuencia, cuando existan pérdidas fiscales suficientes, el mecanismo provoca que cuando menos el 50% de la utilidad fiscal determinada después de aplicar el límite del artículo 78-B permanezca sujeta al ISR del ejercicio.

Ejemplo.
Supongamos que, después de aplicar el límite a las deducciones previsto en el artículo 78-B, una empresa presenta las siguientes cifras:

Concepto	Cifras
Utilidad fiscal después de aplicar el artículo 78-B	$10,000,000
Pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores	$8,000,000

Factor establecido en el artículo 78-C	0.5
Límite de pérdidas fiscales que pueden disminuirse	$5,000,000
Pérdidas fiscales que se disminuyen	$5,000,000
Pérdidas que continúan pendientes	$3,000,000
Utilidad fiscal después de pérdidas	$5,000,000

Con las reglas anteriores, si la empresa pudiera disminuir la totalidad de sus $8 millones de pérdidas pendientes, la utilidad fiscal después de pérdidas sería de $2 millones. Con el nuevo límite únicamente podrá disminuir $5 millones. Los $3 millones restantes deberán conservarse para ejercicios posteriores.

Esto último es importante: el plazo de veinte ejercicios permite conservar las pérdidas, pero no significa que puedan disminuirse libremente durante ese periodo. Cada vez que pretendan utilizarse deberá aplicarse nuevamente el límite del 50%.

Pérdidas que no puedan disminuirse.
El artículo establece que las pérdidas fiscales que no puedan disminuirse como consecuencia del límite no se pierden. Podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del artículo 57 de la Ley. Sin embargo, su aprovechamiento continuará sujeto al límite del propio artículo 78-C.

Sin embargo es importante poner atención a lo que señala al respecto el segundo párrafo del artículo , que trascribimos a continuación:

> "Las pérdidas fiscales que no sean disminuidas de la utilidad fiscal del ejercicio, debido a la aplicación de la metodología establecida en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del artículo 57 de esta Ley, aplicando a estas el límite establecido en el presente artículo".

La disposición precisa dos tipos de tratamiento:

- Las pérdidas fiscales que entraron dentro del cálculo y que no se disminuyeron podrán disminuirse en los en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas. En nuestro ejemplo sería el caso de los $3,000,000 que no se pudieron disminuir.
- Las perdidas fiscales que no entraron dentro de este cálculo no extienden su plazo, conservan el que les aplique conforme a las reglas del artículo 57 de la ley.

Para entender lo anterior necesitaríamos que las perdidas fiscales del artículo 57 superen a la utilidad fiscal. Si en el ejemplo las pérdidas fiscales hubieran sido de $11 millones, un millón hubieran quedado fuera del cálculo sujetos a las reglas del artículo 57. El ejemplo sería:

Concepto	**Cifras**
Utilidad fiscal después de aplicar el artículo 78-B	$10,000,000
Pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores (artículo 57)	$12,000,000
Pérdidas fiscales a las que les aplica el artículo 78- C	$10,000,000
Factor establecido en el artículo 78-C	0.5

Límite de pérdidas fiscales que pueden disminuirse	$5,000,000
Pérdidas fiscales que se disminuyen	$5,000,000
Utilidad fiscal después de pérdidas	$5,000,000

En este ejemplo , las pérdidas se repartieron como sigue:

Pérdidas que se aplicaron (Artículo 78- C)	$5,000,000
Pérdidas que continúan pendientes sujetas al plazo de 20 años (artículo 78- C)	$5,000,000
Pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores (artículo 57)	$2,000,000

Comentarios:
El artículo 78-C incorpora un segundo límite dentro del mecanismo. Primero se restringe, en su caso, el monto de las deducciones autorizadas conforme al artículo 78-B y, sobre la utilidad fiscal resultante, se limita posteriormente la utilización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Por ello, ambos efectos son sucesivos.

Una empresa puede determinar una utilidad fiscal mayor como consecuencia del límite a sus deducciones y, si además cuenta con pérdidas fiscales pendientes, sólo podrá utilizar éstas hasta por el 50% de esa utilidad.

El efecto práctico es , nuevamente, diferir el aprovechamiento de una parte de las pérdidas fiscales, aun cuando el contribuyente cuente con saldo suficiente para disminuirlas.

Límite a las pérdidas fiscales en los pagos provisionales (Artículo 78-D)

El artículo 78-D traslada el límite a la disminución de pérdidas fiscales al cálculo de los pagos provisionales del ISR.
La disposición resulta aplicable a las personas morales residentes en México que:

- En el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $50 millones, y
- Cuenten con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir.

Para estos contribuyentes, las pérdidas fiscales que podrán aplicarse en la determinación de los pagos provisionales estarán limitadas al 50% de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional, calculada conforme al artículo 14, fracción II, incisos a) y b).

La mecánica es la siguiente:

1. Se determina la utilidad fiscal para efectos del pago provisional.
2. A dicha utilidad se le aplica el factor de 0.5000.
3. El resultado representa el monto máximo de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que podrá disminuirse para determinar el pago provisional.
4. Si las pérdidas pendientes son inferiores a ese resultado, únicamente se disminuirá el saldo efectivamente pendiente.

Comentarios:

Esta disposición tiene un efecto distinto al del artículo 78-C. El artículo 78-C establece el límite para la determinación del ISR del ejercicio; el artículo 78-D introduce el mismo factor de 0.5000 en la determinación de los pagos provisionales.

Esto significa que la restricción no se presenta únicamente al cierre del ejercicio. **Durante el año, el contribuyente tampoco podrá utilizar libremente sus pérdidas fiscales pendientes** para reducir la utilidad fiscal que sirve de base para sus pagos provisionales.

El artículo 78-D lleva el límite del 50% al flujo mensual del impuesto. Por ello, además del efecto fiscal, la disposición puede tener un efecto financiero durante el ejercicio: anticipar el pago del ISR y reducir temporalmente los recursos disponibles de la empresa.

Pérdidas fiscales generadas antes de la entrada en vigor de la reforma (Artículo Segundo Transitorio, fracción II).

La fracción II del Artículo Segundo Transitorio establece una regla específica para las pérdidas fiscales que ya existan cuando entre en vigor el nuevo régimen.

La disposición se refiere a los contribuyentes comprendidos en el artículo 78-A que tengan pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigor del Decreto y que queden sujetos al límite previsto en el artículo 78-C.

Estas pérdidas podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los veinte ejercicios siguientes a aquél en que se generaron.

La regla es importante porque el nuevo límite no se circunscribe a las pérdidas que se generen después de la entrada en vigor de la reforma.

También comprende las pérdidas fiscales generadas con anterioridad que permanezcan pendientes de aplicación cuando entre en vigor el nuevo régimen.

Ejemplo.
Supongamos que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, un contribuyente sujeto al artículo 78-A mantiene pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores.

Esas pérdidas podrán continuar disminuyéndose dentro del periodo de veinte ejercicios siguientes a aquel en que fueron generadas; sin embargo, su aplicación quedará sujeta al límite establecido en el artículo 78-C.

En consecuencia, la entrada en vigor de la nueva disposición no inicia un nuevo periodo de veinte ejercicios. El plazo se cuenta a partir del ejercicio en que cada pérdida se generó.

Comentarios:
La disposición transitoria conecta las pérdidas fiscales existentes con el nuevo mecanismo.
Por ello será necesario identificar, respecto de cada saldo pendiente, el ejercicio en que se originó, ya que de esa fecha dependerá el periodo durante el cual podrá continuar disminuyéndose.

La regla permite conservar las pérdidas fiscales anteriores, pero su aprovechamiento queda sujeto al límite del artículo 78-C.

Pagos provisionales de ISR en 2027: ajuste al coeficiente de utilidad y límite a las pérdidas fiscales.

La reforma incorpora reglas específicas para la determinación de los pagos provisionales del ISR de las personas morales con ingresos superiores a $50 millones, para 2027, estas reglas producen dos efectos que deben analizarse de manera sucesiva. Primero, se modifica el coeficiente de utilidad que deberá utilizarse para determinar la utilidad fiscal de los pagos provisionales. Después, cuando el contribuyente tenga pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores, se limita el monto que podrá disminuir contra dicha utilidad.

En consecuencia, el efecto sobre los pagos provisionales puede provenir de dos fuentes: una mayor utilidad fiscal estimada como consecuencia del ajuste al coeficiente de utilidad y una menor aplicación de pérdidas fiscales pendientes.

Regla aplicable a los pagos provisionales a partir de 2027 — Artículo 78-D

El artículo 78-D establece una limitación específica para las personas morales residentes en México que:

- En el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $50 millones, y
- Cuenten con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir.

Para estos contribuyentes, las pérdidas fiscales que podrán aplicarse en la determinación de los pagos provisionales estarán limitadas al 50% de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional, calculada conforme al artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de la Ley.

La mecánica puede resumirse de la siguiente manera:

1. Se determina la utilidad fiscal para efectos del pago provisional.
2. A dicha utilidad se le aplica el factor de **0.5000**.
3. El resultado representa el monto máximo de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que podrá disminuirse.
4. Si el saldo de pérdidas fiscales pendientes es inferior a ese resultado, únicamente se disminuirá el importe efectivamente pendiente.

Ejemplo.
Si para determinado pago provisional se obtiene una utilidad fiscal de $10 millones y existen pérdidas fiscales pendientes por $8 millones, el contribuyente únicamente podrá disminuir $5 millones:

Concepto	**Cifras**
Utilidad fiscal para el pago provisional	$10,000,000
Pérdidas fiscales pendientes	$8,000,000

Concepto	Cifras
Factor	0.5000
Límite de pérdidas que pueden disminuirse	$5,000,000
Pérdidas fiscales que se disminuyen	$5,000,000
Base después de pérdidas	$5,000,000

Aun cuando el contribuyente tenga pérdidas fiscales suficientes para absorber una mayor proporción de la utilidad fiscal, la disposición obliga a conservar una base después de pérdidas equivalente, cuando menos, al 50% de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional.

Comentarios:
El artículo 78-D traslada al cálculo de los pagos provisionales el mismo factor de 0.5000 previsto por el artículo 78-C para el cálculo anual.

La diferencia está en el momento en que opera cada disposición. El artículo 78-C limita la aplicación de las pérdidas fiscales en la determinación del resultado del ejercicio, después de aplicar el límite a las deducciones del artículo 78-B. El artículo 78-D, por su parte, aplica la restricción durante el ejercicio, en la determinación de los pagos provisionales.

Por ello, la limitación deja de ser exclusivamente un asunto del cálculo anual y adquiere una dimensión financiera: puede anticipar el pago del ISR durante el ejercicio aun cuando el contribuyente cuente con pérdidas fiscales pendientes de aplicar.

Regla especial para los pagos provisionales de 2027 — Artículo Segundo Transitorio, fracción I

Para el ejercicio fiscal de 2027 se establece, además, una regla transitoria que modifica la mecánica ordinaria de los pagos provisionales.

Esta disposición resulta aplicable a las personas morales residentes en México que, en su última declaración anual presentada, hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $50 millones.

La regla contiene dos elementos que deben aplicarse en orden:
a) Ajuste al coeficiente de utilidad.
b) Límite a la disminución de pérdidas fiscales.

1. Ajuste al coeficiente de utilidad
El primer paso consiste en determinar el coeficiente de utilidad conforme al artículo 14, fracción I, de la LISR.
Una vez obtenido, el coeficiente deberá ajustarse dependiendo de la proporción que representen las deducciones autorizadas respecto de los ingresos acumulables correspondientes a la última declaración anual presentada.

La disposición establece dos supuestos:

Deducciones autorizadas	Ajuste al coeficiente de utilidad
Menores o iguales al 96.67% de los ingresos acumulables	Coeficiente × 1.0658
Mayores al 96.67% de los ingresos acumulables	Coeficiente × 2.6162

El coeficiente resultante será el que deberá utilizarse para calcular los pagos provisionales de ISR correspondientes a 2027.

La distinción es relevante. El ajuste no opera directamente sobre los ingresos ni sobre el impuesto, sino sobre el coeficiente de utilidad utilizado para estimar la utilidad fiscal del periodo.

Ejemplo.
Supongamos que una empresa tiene un coeficiente de utilidad determinado conforme al artículo 14 de 0.0400.
Si sus deducciones autorizadas correspondientes a la última declaración anual presentada fueron menores o iguales al 96.67% de sus ingresos:
0.0400 × 1.0658 = 0.042632
El coeficiente que utilizará para sus pagos provisionales de 2027 será 0.042632.

En cambio, si sus deducciones autorizadas fueron superiores al 96.67% de sus ingresos:
0.0400 × 2.6162 = 0.104648
En este segundo supuesto, el coeficiente aplicable pasaría de 0.0400 a 0.104648.

El cambio es considerable: aun cuando el coeficiente histórico determinado conforme al artículo 14 sea el mismo, la proporción de deducciones respecto de los ingresos determina cuál de los dos factores deberá aplicarse.

Comentarios:
La regla transitoria modifica para 2027 uno de los elementos centrales de los pagos provisionales: el coeficiente utilizado para estimar la utilidad fiscal.

Por ello, el efecto no debe medirse únicamente por el incremento porcentual del coeficiente. **Lo relevante es que el nuevo coeficiente se aplicará a los ingresos nominales acumulados del periodo** y, por tanto, puede elevar la utilidad fiscal estimada sobre la cual se determina el pago provisional.

El efecto será particularmente importante en el segundo supuesto, en el que el coeficiente ordinario se multiplica por 2.6162.

2. Límite a las pérdidas fiscales en los pagos provisionales de 2027
Una vez aplicada la modificación al coeficiente de utilidad, la disposición transitoria incorpora el segundo elemento de la mecánica.

Los contribuyentes que tengan pérdidas fiscales pendientes de ejercicios anteriores únicamente podrán disminuir un importe equivalente al 50% de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional, después de haber utilizado el coeficiente de utilidad ajustado.

La secuencia es importante:
Coeficiente ordinario → factor de ajuste → coeficiente para 2027 → utilidad fiscal para el pago provisional → límite del 50% a las pérdidas fiscales → base para el pago provisional.

Por tanto, las dos reglas no operan de manera independiente.
Primero puede incrementarse la utilidad fiscal estimada mediante el ajuste al coeficiente y, sobre esa utilidad ya incrementada, se determina el monto máximo de pérdidas fiscales que podrá disminuirse.

Ejemplo conjunto.
Supongamos:

Concepto	**Cifras**
Ingresos nominales acumulados	$100,000,000
Coeficiente ordinario	0.0400
Deducciones de la última declaración	Superiores al 96.67%
Factor aplicable	2.6162

El nuevo coeficiente sería:
0.0400 × 2.6162 = 0.104648
La utilidad fiscal estimada, para efectos ilustrativos y sin considerar otros conceptos del artículo 14, sería:
$100,000,000 × 0.104648 = $10,464,800
Si el contribuyente cuenta con $15 millones de pérdidas fiscales pendientes, no podrá aplicar la totalidad.
El límite sería:
$10,464,800 × 0.5000 = $5,232,400

Por tanto:

Concepto	**Reglas ordinarias***	**Regla 2027**
Ingresos nominales	$100,000,000	$100,000,000
Coeficiente	0.0400	0.104648
Utilidad fiscal estimada	$4,000,000	$10,464,800
Pérdidas fiscales disponibles	$15,000,000	$15,000,000

Concepto	Reglas ordinarias*	Regla 2027
Pérdidas que pueden disminuirse	$4,000,000	$5,232,400
Base después de pérdidas	$0	$5,232,400
ISR al 30%	$0	$1,569,720

*Ejemplo simplificado exclusivamente para mostrar el funcionamiento de las disposiciones proporcionadas.

Este ejemplo permite observar que el efecto sobre el flujo de efectivo no proviene exclusivamente del límite del 50% a las pérdidas. El ajuste previo al coeficiente de utilidad modifica primero la utilidad fiscal estimada y el límite a las pérdidas opera después sobre esa nueva cantidad.

Relación con el artículo 78-C.
El artículo 78-C completa la mecánica al establecer el tratamiento de las pérdidas fiscales en la determinación anual.
Conforme a esta disposición, una vez aplicado el límite a las deducciones previsto en el artículo 78-B, las pérdidas fiscales pendientes únicamente podrán disminuirse hasta por el equivalente al 50% de la utilidad fiscal resultante.

Las pérdidas que no puedan disminuirse por la aplicación de este límite podrán utilizarse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del artículo 57, pero continuarán sujetas al límite del propio artículo 78-C.

Como se explica en apartados anteriores, esto significa que las pérdidas no desaparecen, pero tampoco quedan disponibles para utilizarse libremente: cada vez que pretendan aplicarse deberán someterse nuevamente al límite del 50%.

De esta forma, la reforma establece una mecánica consistente entre el impuesto anual y los pagos provisionales, como sigue:

- **El artículo 78-C** limita al 50% la aplicación de pérdidas en el cálculo anual.
- **El artículo 78-D:** incorpora ese límite del 50% a los pagos provisionales.
- **La Disposición Transitoria para 2027:** además del límite anterior, ajusta previamente el coeficiente de utilidad que se utilizará durante ese ejercicio.

Comentarios.
La regulación propuesta para los pagos provisionales de 2027 introduce un cambio que va más allá de una simple modificación en la fórmula de cálculo.

Para las personas morales sujetas a estas disposiciones, el pago provisional puede incrementarse por dos efectos sucesivos: primero, por el ajuste al coeficiente de utilidad y, posteriormente, por la imposibilidad de aplicar pérdidas fiscales por encima del 50% de la utilidad fiscal determinada.

El efecto más significativo puede presentarse en las empresas cuyas deducciones autorizadas correspondientes a la última declaración anual presentada sean superiores al 96.67% de sus

ingresos acumulables, ya que en ese supuesto el coeficiente ordinario deberá multiplicarse por 2.6162.

Adicionalmente, contar con pérdidas fiscales pendientes dejará de ser suficiente para neutralizar la utilidad fiscal estimada de los pagos provisionales. Cuando exista saldo suficiente de pérdidas, sólo podrá utilizarse hasta el 50% de dicha utilidad.

Contribuyentes exceptuados del mecanismo de control (artículo 78-E).

El artículo 78-E establece los contribuyentes y supuestos a los que no les serán aplicables las nuevas reglas del Capítulo X. Antes de determinar los límites a las deducciones autorizadas y pérdidas fiscales será necesario, por tanto, verificar si el contribuyente se encuentra en alguna de estas excepciones.

Las excepciones son las siguientes:

1. Coordinados - No estarán sujetos a las nuevas reglas los contribuyentes que tributen en el régimen de Coordinados establecido en el Título II, Capítulo VII de la Ley.
2. Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras - Quedan exceptuados los contribuyentes que tributen en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras establecido en el Título II, Capítulo VIII.
3. Operaciones de maquila - Los contribuyentes que realicen operaciones de maquila en términos del artículo 182 de esta ley , así como aquellos que realicen operaciones al amparo de una autorización de establecimiento de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos conforme al artículo 121, fracción IV de la ley Aduanera.
La excepción no comprende, sin embargo, los ingresos que obtengan estos contribuyentes por la enajenación de mercancías en territorio nacional. Respecto de estos ingresos sí resultarán aplicables las disposiciones del Capítulo X.
En estos casos será necesario distinguir entre las operaciones de maquila y las relacionadas con los depósitos fiscales de los ingresos derivados de la enajenación de mercancías en territorio nacional.
4. Contribuyentes declarados en quiebra - Quedan igualmente exceptuados los contribuyentes que sean declarados en quiebra en términos de la Ley de Concursos Mercantiles.
5. Aplicación de determinados beneficios fiscales - También se contempla a los contribuyentes que apliquen beneficios fiscales consistentes en la deducción inmediata de inversiones o la deducción adicional de gastos de capacitación, certificaciones iniciales, modelos de utilidad y obtención de patentes, incluidos aquellos casos en los que se requiera autorización o constancia de cumplimiento.
La excepción tiene dos limitaciones importantes: opera durante la vigencia del beneficio otorgado y exclusivamente respecto de dicho beneficio. En consecuencia, no se trata necesariamente de una exclusión general del contribuyente respecto del Capítulo X, sino de una excepción vinculada específicamente con el beneficio fiscal de que se trate.
6. Contribuyentes con menos de cinco ejercicios fiscales -se establece una excepción para los contribuyentes que, en el ejercicio correspondiente, tengan menos de cinco ejercicios fiscales de haber obtenido su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
Esta excepción tiene reglas particulares.

- No podrá aplicarse cuando el contribuyente reciba, adquiera o utilice de una persona moral preexistente activos, inventarios, derechos, contratos, concesiones, marcas, cartera de clientes o cualquier otro bien indispensable para realizar actividades económicas similares y, además, cuente con los mismos socios, accionistas o integrantes, o éstos mantengan, directa o indirectamente, su control o administración.
- La disposición también faculta a las autoridades fiscales para determinar, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, que la excepción no resulta aplicable cuando se lleven a cabo constituciones, fusiones, escisiones, liquidaciones, reestructuraciones, ventas de acciones o partes sociales o cualquier otro movimiento corporativo con la finalidad de aplicar la excepción.

Esto hace que la fecha de inscripción en el RFC sea solamente el primer elemento del análisis. En determinados casos también habrá que revisar de dónde provienen los activos y demás elementos utilizados para desarrollar la actividad, quiénes son los socios o accionistas y quién mantiene el control o la administración de la sociedad.

7. Sociedades que provengan de fusiones o escisiones - La fracción VII establece una regla específica para las sociedades que subsistan o surjan con motivo de una fusión o escisión y se encuentren dentro del periodo de cinco ejercicios señalado en la fracción anterior.
Estas sociedades podrán conservar la excepción, pero únicamente por el tiempo que le restaba cumplir a la sociedad escindente o a la sociedad fusionante o fusionada que mayor tiempo tenía de creada.
En consecuencia, la fusión o escisión no inicia un nuevo periodo de cinco ejercicios.
Por ejemplo, si conforme a esta regla a la sociedad correspondiente únicamente le restaba un ejercicio para completar el periodo, la sociedad que subsista o surja de la operación solamente conservará la excepción durante ese ejercicio.
8. Instituciones de seguros - Quedan exceptuadas las instituciones de seguros respecto de las operaciones propias de su objeto.
La exclusión se encuentra expresamente referida a dichas operaciones.
9. Gasolineros: Contribuyentes que realicen la actividad de expendio al público, distribución o comercialización de gasolinas y diésel, que cuenten con el permiso correspondiente a que se refiere el artículo 76, fracción II, inciso b) de la Ley del Sectro Hidrocarburos.

Comentarios:
El artículo 78-E obliga a realizar un análisis previo a la aplicación del mecanismo. No todos los contribuyentes que pudieran ubicarse inicialmente dentro del artículo 78-A quedarán necesariamente sujetos a los límites del Capítulo X.

Algunas excepciones dependen del régimen o actividad del contribuyente; otras obedecen a circunstancias específicas, como la quiebra, determinados beneficios fiscales o la antigüedad de la inscripción en el RFC.

La excepción de los primeros cinco ejercicios merece particular atención. La disposición no se limita a establecer un requisito de antigüedad, sino que incorpora reglas para los casos en que una sociedad de reciente inscripción utiliza activos, contratos, marcas, cartera de clientes u otros elementos provenientes de una persona moral preexistente y existe, además, identidad de socios o una relación de control o administración.

Lo mismo sucede con las reorganizaciones corporativas. Una fusión o escisión no permite comenzar nuevamente el plazo de cinco ejercicios; la sociedad que subsista o surja únicamente conservará el periodo que corresponda conforme a la fracción VII.

Finalmente, destacamos que la incorporación en estas excepciones de las empresas con depósito fiscal y de los gasolineros **fueron los únicos cambios permitidos a la Iniciativa original de Reformas presentada por la SHCP.**

Reglas de carácter general (artículo 78-F).

El artículo 78-F faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de las disposiciones del Capítulo X.

El artículo no establece procedimientos adicionales ni desarrolla la forma en que deberán calcularse los límites. Su función es otorgar al SAT la facultad para emitir las reglas generales necesarias para la aplicación del nuevo mecanismo.

Comentarios

Aunque se trata de una disposición breve, su importancia práctica no debe pasarse por alto.
Los artículos anteriores contienen la estructura del mecanismo, sus límites y excepciones; el 78-F permite que el SAT emita las reglas de carácter general necesarias para su aplicación.

Fusiones y escisiones realizadas a partir del 8 de septiembre de 2026 (Artículo Segundo Transitorio, fracción III)

Aunado a las anteriores disposiciones, la fracción III del Artículo Segundo Transitorio contiene una regla particular para los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A que, a partir del 8 de septiembre de 2026, subsistan o surjan con motivo de una fusión o escisión de sociedades. Estos contribuyentes deberán aplicar las disposiciones del Capítulo X a partir del 1 de enero de 2027, salvo que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 78-E, fracción VII.

La disposición transitoria debe leerse, por ello, de forma conjunta con las reglas de antigüedad establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 78-E.

La regla general es que las sociedades comprendidas en el artículo 78-A que subsistan o surjan de una fusión o escisión realizada a partir del 8 de septiembre de 2026 aplicarán el Capítulo X desde el inicio de 2027.
La excepción corresponde a las sociedades que puedan ubicarse en la fracción VII del artículo 78-E. En estos casos deberá determinarse el periodo que le restaba cumplir a la sociedad escindente o a la sociedad fusionante o fusionada que mayor tiempo tenía de creada.
La operación corporativa, por sí misma, no genera un nuevo periodo de cinco ejercicios.

Comentarios:
La disposición transitoria hace relevante una fecha anterior a la entrada en aplicación del nuevo mecanismo: el 8 de septiembre de 2026.

Para las fusiones y escisiones realizadas a partir de esa fecha no bastará con considerar que la sociedad resultante es de reciente creación. Si se encuentra dentro del artículo 78-A, deberá aplicar el Capítulo X a partir del 1 de enero de 2027, salvo que pueda acogerse a la excepción prevista en la fracción VII del artículo 78-E.

Esto obliga a revisar la antigüedad de las sociedades que participan en la operación. La fusión o escisión no reinicia el plazo; únicamente permite conservar, cuando proceda, el periodo que todavía estuviera pendiente.

Comentarios finales:

El país está pasando una época donde el crecimiento de la economía es mínimo, las empresas del sector privado se ven afectadas y están viendo disminuir sus resultados.

Las autoridades fiscales cuentan con elementos suficientes para combatir a las factureras, quitarles deducciones es un castigo para TODAS las empresas.

Las empresas buscan mejorar sus resultados revisando todas sus áreas productivas y buscando que la suma de los pequeños esfuerzos les permita ayudar a obtener un mejor resultado. No permitirles deducir una parte aparentemente mínima de sus costos y gastos les impacta severamente en sus

resultados. En apariencia es un porcentaje mínimo de deducciones que se deja de restar, pero ese efecto se convierte en un fuerte impacto negativo al medirse contra su utilidad neta.

El diferimiento de las deducciones impone un costo financiero significativo a las empresas, al anticipar el pago del impuesto y reducir temporalmente su liquidez.

Noviembre 2026

Anexo 1-A
Ejemplos numéricos impacto de Nuevas regulaciones para el control de las deducciones

El ejemplo lo vamos a resolver por pasos como sigue:

Primer paso: Se determina la utilidad fiscal para cada uno de los supuestos.
Se manejan otros conceptos informativos como la utilidad neta después del ISR e indicadores financieros relacionados con la venta y el ISR

	Datos reglas actuales						
% utilidad fiscal s/ventas	Ventas	Partidas deducibles	Utilidad Fiscal (artículo 9)	ISR	Utilidad neta después de ISR	% Utilidad después de ISR s/ventas	Tasa Real de ISR
(1)	(2)	(3)	((4) = ((2) -(1))	((5) =(4) por 30%)	((6) = (4)-(5))	((7) =(6) entre (2))	((8) =(5) entre (4))
10.0%	$1,000	$900	$100	$30	$70	7.0%	30.0%
5.0%	$1,000	$950	$50	$15	$35	3.5%	30.0%
3.0%	$1,000	$970	$30	$9	$21	2.1%	30.0%
2.0%	$1,000	$980	$20	$6	$14	1.4%	30.0%
1.0%	$1,000	$990	$10	$3	$7	0.7%	30.0%
0.5%	$1,000	$995	$5	$2	$4	0.4%	30.0%
-1.0%	$1,000	$1,010	-$10	$0	-$10	-1.0%	no aplica
-5.0%	$1,000	$1,050	-$50	$0	-$50	-5.0%	no aplica

Comentarios:
- El ISR en todos los casos es del 30%
- A las empresas con pérdida fiscal no les son aplicables las nuevas reglas.

Segundo paso: Se determina la utilidad fiscal con las nuevas reglas para cada uno de los supuestos.
Se vuelven a manejar otros conceptos informativos como la utilidad neta después del ISR e indicadores financieros relacionados con la venta y el ISR

Datos nuevas reglas						
Ventas	Partidas "autorizadas" después de aplicar el limite	Utilidad Fiscal Nuevas Reglas	ISR	Utilidad neta después de ISR	% Utilidad después de ISR s/ventas	Tasa Real de ISR
(9=(2)))	((10) = (H))	((11) =(9) -(10))	((A) =(11) por 30%)	((B) =(9)-(A))	((C) = (B) entre (2))	((D) = (A) entre (4))
$1,000	$891	$109	$33	$67	6.7%	32.7%
$1,000	$941	$60	$18	$32	3.2%	35.7%
$1,000	$967	$33	$10	$20	2.0%	33.3%
$1,000	$967	$33	$10	$10	1.0%	49.9%
$1,000	$967	$33	$10	$0	0.0%	99.9%
$1,000	$967	$33	$10	-$5	-0.5%	199.8%
$1,000	"no les aplica, no hay utilidad fiscal"					
$1,000	"no les aplica, no hay utilidad fiscal"					

Comentarios:

- la determinación de las partidas o deducciones autorizadas después de aplicar el límite la explicamos en el paso 3.
- Es importante destacar las disminuciones que se dan en los mismos conceptos contra el cuadro anterior, así tenemos que las tasas del ISR van desde el 32.7% hasta el 200%.

Tercer paso: Se determinan las deducciones autorizadas que se van a poder incluir.

Determinación partidas autorizadas que se disminuyen				
Deducciones	limite	factor aplicable o límite	deducciones autorizadas que se van a disminuir	deducciones autorizadas que quedan fuera
(E)	((F) =(2) por 0.9667)	(G)	((H) =(E)*(G))	((I) =(E) -(H))
$900	$966.70	0.99	$891.00	$9.00
$950	$966.70	0.99	$940.50	$9.50
$970	$966.70	aplica el límite	$966.70	$3.30
$980	$966.70	aplica el límite	$966.70	$13.30
$990	$966.70	aplica el límite	$966.70	$23.30
$995	$966.70	aplica el límite	$966.70	$28.30
"no les aplica, no hay utilidad fiscal"				"no aplica"
"no les aplica, no hay utilidad fiscal"				"no aplica"

Comentarios:

- Los cálculos se realizan siguiendo lo que marca el artículo 78-B en su fracción A.
- Las deducciones se toman de las deducciones autorizadas.
- El límite se calcula multiplicando los ingresos (que en todos los casos son mil pesos) por el factor de 0.9667
- El factor aplicable o el límite se determina como sigue:
  - Si las deducciones son inferiores al límite se toma el factor 0.99
  - Si las deducciones son superiore o iguales al límite no aplica el factor, las deducciones se toparán al limite
- Las deducciones autorizadas que se van a poder disminuir de la utilidad fiscal se determinan como sigue:
  - Si las deducciones son inferiores al límite se multiplican éstas por el factor 0.99
  - Si las deducciones son superiores o iguales al límite , se toma este segundo importe.

Estos importes son los que se van a pasar al cuadro anterior como deducciones que se van a poder disminuir de los ingresos acumulables para determinar la utilidad fiscal con las nuevas reglas.

- Finalmente, como información adicional, se presenta el importe de las deducciones que van a quedar fuera del cálculo de la utilidad fiscal del ejercicio y que , quizás , podrán disminuirse en ejercicios futuros.

Cuarto paso: Se presentan cifras para poder comprobar la tasa adicional del ISR que se genera.

Comprobaciones		
% deducciones que quedan fuera	ISR Adicional que se genera	Tasa Adicional de ISR
((J) =(I) entre (E))	((K) = (w) por 30%)	((L) =(K) entre (4))
1.00%	$2.70	2.70%
1.00%	$2.85	5.70%
0.34%	$0.99	3.30%
1.36%	$3.99	19.95%
2.35%	$6.99	69.90%

Comentarios:

- El cuadro no es obligatorio, son datos adicionales para el lector.
- Se muestra la siguiente información:
  - Las deducciones que se quedan fuera medidas en % contra las deducciones totales, como observación puede verse que los dos primeros caso dan el 1% (el factor que se aplicó fue el 99%.
  - EL ISR Adicional que se genera por las deducciones que se quedan fuera de la nueva utilidad fiscal.
  - La tasa adicional, la cual se determina dividiendo la información anterior entre la utilidad fiscal tradicional.
    Podemos ver que, en nuestros ejemplo, la misma va desde el 2.7%(casi el 10% de la tasa "normal" del ISR del 30%) hasta el 69.9%.

Noviembre 2026